

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-111/2012

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ y ARTURO
CAMACHO LOZA**

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la resolución dictada el veinticinco de mayo último, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de apelación TET-AP-54/2012-IV, TET-AP-55/2012-V y TET-AP-56/2012-V, acumulados, interpuestos para controvertir la resolución RES/2012/10 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por la que se determinó imponerle diversas sanciones, debido a la presentación del informe anual respecto del origen y aplicación del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes correspondiente a dos mil diez; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

SUP-JRC-111/2012

a. Creación del Órgano Técnico de Fiscalización. El ocho de noviembre de dos mil ocho, el Congreso del Estado de Tabasco, emitió el decreto 096, por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad, entre los cuales el artículo 9 en sus modificaciones instituyó para al Órgano Técnico de Fiscalización, dependiente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

b. Aprobación de financiamiento para el ejercicio 2010. El veinte de noviembre de dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió acuerdo mediante el cual aprobó el financiamiento público de los partidos políticos para el año dos mil diez, mismo que comprendía gastos ordinarios y actividades específicas.

c. Reasignación de financiamiento. El cuatro de marzo de dos mil diez, el referido órgano administrativo electoral local, emitió acuerdo, por el que reasignó el financiamiento público de los partidos políticos, en cumplimiento a lo ordenado en diversas resoluciones del Tribunal Electoral Local.

d. Presentación de informe anual. El primero de marzo de dos mil once el Partido de la Revolución Democrática, rindió el informe anual sobre el origen y destino de recursos y reporte de actividades específicas, correspondiente al ejercicio dos mil diez.

e. Dictamen consolidado. El veintiuno de julio de dos mil once, venció el plazo límite para que el Órgano Técnico de Fiscalización, elaborara el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes

anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes a dos mil diez.

Dicho dictamen fue presentado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que emitiera la resolución correspondiente.

f. Resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. El veinticinco de abril del año en curso, el órgano administrativo electoral local, dictó resolución *A PROPUESTA DEL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN, CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES RESPECTO DEL ORIGEN Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO PARA LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES A 2010*, cuyos puntos resolutivos, en lo que aquí interesa, son al tenor siguiente:

...

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se ha substanciado legalmente el expediente administrativo de revisión de origen, monto y aplicación de los recursos financieros empleados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en sus actividades ordinarias, durante el ejercicio 2010.

...

SUP-JRC-111/2012

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Décimo Cuarto, se impone al Partido de la Revolución Democrática, las siguientes sanciones:

a) Una amonestación pública, prevista y sancionada en el artículo 233, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

b) Una amonestación pública prevista y sancionada en el artículo 322, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

c) Una multa consistente en diez días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende al monto de \$544.70 (Quinientos cuarenta y cuatro pesos 70/100 M.N.), a razón de \$54.47 (Cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.), por haber sido el salario mínimo vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora.

d) Una multa consistente en novecientos cuarenta y seis días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende al monto de \$51,528.62 (Cincuenta y un mil quinientos veintiocho pesos 62/100 M.N.), a razón de \$54.47 (Cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.), por haber sido el salario mínimo vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora.

e) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

SÉPTIMO. Las sanciones económicas aquí impuestas a los partidos políticos, se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado dentro de los treinta días posteriores a que cause estado la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que dé vista a las autoridades señaladas en los considerandos respectivos.

...

g. Recurso de apelación local. El treinta de abril siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el órgano administrativo electoral local, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución citada en el inciso previo.

Dicho medio de impugnación local fue radicado ante el Tribunal Electoral de Tabasco, con la clave de expediente TET-AP-54/2012-IV.

h. Acumulación. Por auto de quince de mayo último, la Jueza instructora determinó la acumulación de los recursos de apelación TET-AP-55/2012-V y TET-AP-56/2012-I al diverso TET-AP-54/2012-IV, dada la conexidad en la causa existente entre ellos.

i. Resolución impugnada. El veinticinco de dicho mes y año, el aludido órgano jurisdiccional resolvió los respectivos recursos de apelación, determinación que, en lo que aquí interesa, es al tenor siguiente:

...

CUARTO. RESUMEN DE AGRAVIOS.

1.- AGRAVIOS RELATIVOS A LA NO ACREDITACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Antes de analizar el fondo de los agravios que esgrime el apelante, cabe señalar que únicamente serán analizados por este Tribunal Electoral los puntos controvertidos, quedando intocado todo lo demás.

El recurrente aduce sustancialmente como agravio el considerando DÉCIMO CUARTO de la RES/2012/011 relacionado con el resolutive QUINTO. Alega falta de fundamentación y motivación de la sanción (señala la foja 70), alega que no existen medios de pruebas para aplicar la sanción económica, y al respecto resalta que si la misma autoridad dice que no se cumplió con el formalismo pero que no hubo malversación o uso indebido de los recursos públicos, porque le impone una sanción al partido político de que se trata.

Alega el apelante que para la valoración de pruebas se debió estar a lo establecido en el artículo 3 último párrafo de la Ley Electoral del estado de Tabasco (valoración sistemática y funcional).

SUP-JRC-111/2012

Por último, aduce que no existe la debida exhaustividad al momento de resolver la sentencia, por ello el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana deberá dictar una nueva resolución en la que no aplique sanción al Partido de la Revolución Democrática.

El tercero interesado, peticiona que se confirme el acto impugnado por estar emitido conforme a derecho, dado que está fundado y motivado, así también se realizó una exhaustiva valoración de los elementos que obran en autos.

También aduce, que se advierte una causal de improcedencia ya que el recurso que promueve el Partido de la Revolución Democrática, es frívolo; (artículo 9.3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco), por lo que debe desecharse.

...

ESTUDIO DE FONDO.-Como se expone del resumen del único agravio expuesto en párrafos previos, los motivos de inconformidad expresados por el Partido de la Revolución Democrática pueden clasificarse en tres apartados.

El primero de ellos, es el relativo al considerando DÉCIMO CUARTO de la resolución impugnada, que versa precisamente sobre el análisis del informe anual del financiamiento público del partido de la revolución democrática, correspondiente al ejercicio dos mil diez; descrito en el dictamen consolidado elaborado por el órgano técnico de fiscalización del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco, en el cual se analiza lo relativo a la demostración y acreditación de las irregularidades observadas en la obligación del partido político en mención de rendir cuentas en relación al registro y comprobación de ingresos y gastos.

En segundo lugar, el recurrente expone agravios encaminados a cuestionar la valoración de los medios de prueba con que contó el consejo estatal para aplicar una sanción económica al partido (debió ser sistemática y funcional).

Por último, el actor afirma que no está fundamentada ni motivada la sanción, que no se hizo un análisis exhaustivo para emitir la resolución.

Este Tribunal Electoral procede al estudio de los planteamientos expuestos por el partido político citado, en los términos siguientes:

A efecto de justificar el considerando DÉCIMO CUARTO de la resolución impugnada, resulta conveniente tener presente que

conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Órgano Técnico de Fiscalización del Consejo Estatal es el encargado de recibir y revisar integralmente los informes que rindan los partidos políticos respecto de los recursos que reciben para su financiamiento, así como el destino y aplicación de los mismos. Le corresponde también acorde a lo señalado en el artículo 99 de la Ley Electoral citada, elaborar un dictamen consolidado que debe presentar al Consejo estatal y que debe contener por lo menos: El resultado y conclusión de los informes de los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de que fueron notificados con ese fin.

De lo anterior, se advierte que el Órgano Técnico de Fiscalización es el ente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana encargado de vigilar que los recursos recibidos por los partidos políticos se apliquen a las actividades señaladas en la ley, por lo que cuenta con plenas facultades, entre otras cosas, para revisar los informes que presentan los partidos políticos con relación a sus egresos y, en su caso, para requerir, con carácter imperativo, cualquier documentación o información necesaria para ejercer su función fiscalizadora conforme lo establecen los artículos 96 fracción III, 99, primer párrafo incisos b y c, de la Ley Electoral del estado de Tabasco.

Una vez presentado el Dictamen y proyecto de resolución por el Órgano Técnico de Fiscalización, es al Consejo Estatal a quien le corresponde imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

La autoridad administrativa electoral consideró que de las constancias que le fueron presentadas en el dictamen consolidado, relativo al informe anual correspondiente al año dos mil diez, se acreditó que el partido político apelante incurrió en diversas irregularidades.

De autos se observa que la inconformidad que refiere el apelante respecto a las sanciones impuestas a su partido por las irregularidades en que incurrió, analizadas en el considerando DÉCIMO CUARTO y su correlativo resolutivo QUINTO de la resolución que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana RES/2012/010, con motivo de las conclusiones sancionatorias descritas en el dictamen consolidado en el apartado de egresos son: **A) Incumplimiento de carácter formal. “FALTA DE CREACIÓN DE FONDO FIJO.-** De la revisión a las cuentas de activo circulante, se observa que el partido político incumplió con lo establecido en el Reglamento de la materia, ya que durante el

SUP-JRC-111/2012

ejercicio 2010 no constituyó el fondo fijo de caja para sufragar los gastos menores”; **Incumplimiento de carácter formal. FALTÓ ADJUNTAR FOTOCOPIA DE CHEQUE.** El partido político omitió adjuntar a algunas pólizas de egresos, fotocopia del cheque que se elaboró con motivo del pago de renta, en términos de lo establecido en el Reglamento, mismo que a continuación se detalla: fotocopia del cheque 6220 del municipio de Huimanguillo, Tabasco siendo la beneficiaria del cheque Daniela Gonzalí Alpuche con un importe de \$3,133.00, del cual el Partido político fue omiso respecto de su presentación. **B) Incumplimiento de carácter formal. INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I, INCISO C).**- El partido político omitió destinar de su financiamiento público ordinario para el ejercicio 2010, que fue por \$16,248,384.18 (dieciséis millones doscientos cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos 18/100 M.N.), el 2%, \$324,967.68 (Trescientos veinticuatro mil novecientos sesenta y siete pesos 68/100 M.N.) para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y el 2%, \$324,967.68 (trescientos veinticuatro mil novecientos sesenta y siete pesos 68/100.M.N.), para el desarrollo de sus fundaciones o instituciones de investigación, en términos de lo establecido en la Ley; **C) Incumplimiento de carácter formal. OMISIÓN DE LEYENDA PARA “ABONO EN CUENTA”** en cheques (2) expedidos para pago a terceros y que en el estado de cuenta aparece como cheque pagado. El monto de ambos cheques asciende a la cantidad de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) **D).-Incumplimiento de carácter sustancial o financiero: OMISIÓN DE EXPEDICIÓN DE CHEQUES PARA PAGOS A TERCEROS. CHEQUES NOMINATIVOS QUE APARECEN COMO CHEQUES DEPOSITADOS A UN TERCERO. Y CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA QUE APARECE EN EL ESTADO DE CUENTA COMO CHEQUE PAGADO.** y por último, la sanción contemplada con el inciso E).- **En el capítulo de Conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el dictamen consolidado en la conclusión 1 y 9 lo siguiente: 1. FALTA DE COMPROBANTE DE PAGO DE IVA e ISR.** El Partido político omitió remitir a la autoridad electoral la documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del impuesto sobre la Renta e impuesto al valor Agregado efectuadas en la entidad. **9. SALDOS EN BALANZA POR CONCEPTO DE IMPUESTOS POR PAGAR.** En análisis financiero realizado a los movimientos auxiliares de la cuenta “2-20-203-0000-00-00 Impuestos por pagar”, se observa que el Partido ha acumulado retenciones de impuestos que no ha enterado a la autoridad correspondiente, por la cantidad de \$1,840,528.81 (Un millón ochocientos cuarenta mil quinientos veintiocho pesos 81/100

M.N.), misma que se relaciona con la observación 1 de este apartado de conclusiones.

De todo lo anterior es evidente que la resolución apelada si precisa las irregularidades que presentó el partido apelante en su informe anual por lo que el Consejo Estatal resolvió que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 16 numerales 16.13 y 16.5 del Reglamento de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, 88 Fracción I inciso c) de la Ley Electoral del estado de Tabasco, 31 fracción III de la Ley de Impuestos sobre la renta, 72 del Código Fiscal de la Federación a la hora de rendir su informe anual de ingresos y egresos del año dos mil diez.

Por otra parte la resolución se encuentra debidamente motivada, dado que el Consejo Estatal, tomó como base lo reseñado en el Dictamen Consolidado que le presentó el Órgano Técnico de Fiscalización y las omisiones en que incurrió el partido político apelante, precisando modo, tiempo y lugar de las faltas y omisiones cometidas, en las fojas 71 a la 139 de la resolución impugnada precisando pormenorizadamente cada una de las irregularidades cometidas por el partido y por último, la razón por la cual el Consejo Estatal ordena dar vista a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en relación al pago de impuestos retenidos, conforme lo previsto por el artículo 72 del Código Fiscal de la Federación. Por otra parte, cabe resaltar que lo argumentado por el Consejo Estatal en la imposición de sanciones no fue combatido por el partido político apelante mediante agravio alguno, ya que no precisa en cuál de las siete faltas y dos observaciones no solventadas de las referidas en el considerando DÉCIMO CUARTO de la resolución, se le sancionó con ausencia de pruebas, por lo que evidentemente al no combatir lo razonado por el Consejo estatal en la resolución RES/2012/010, y no 011 como señala al inicio de su escrito recursal, resultan inoperantes sus argumentos.

Así también, es obvio que la autoridad responsable no transgredió lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues se reitera, que la resolución emitida está debidamente fundada y motivada; por tanto, su alegato en ese sentido, es infundado.

En lo relativo a que le causa agravio al partido político apelante la incorrecta valoración de pruebas, pues alega que se debió haber hecho una valoración sistemática y funcional de las mismas, también resulta infundado ya que no precisa a que pruebas se refiere y su deficiencia de la queja no puede ser suplida por el Tribunal Electoral ya que el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Tabasco que a la letra dice Al resolver los medios de

SUP-JRC-111/2012

impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; es decir, la ley sólo contempla la suplencia de las omisiones en los agravios, cuando se puedan deducir de los hechos, lo que no ocurre en los formulados por el representante del partido político apelante en su escrito recursal.

En base a lo anterior el concepto de agravio expresado es inatendible.

En cuanto a la falta de exhaustividad en que incurrió el Consejo estatal al momento de emitir la resolución apelada, tampoco precisa en cuales de los hechos atribuidos en su contra, se omitió el estudio exhaustivo, por lo que resulta inatendible también su concepto de agravio.

Por todo lo anterior resulta **infundado e inoperante el agravio** que esgrime el apelante, por lo que resulta innecesaria la valoración de las pruebas reseñadas en el punto DÉCIMO CUARTO que conllevan al resolutivo QUINTO de la Resolución apelada.

Con fundamento en el Artículo 49.1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, lo que procede es confirmar el considerando DÉCIMO CUARTO y el resolutivo QUINTO de la resolución RES/2012/010, dictada el veinticinco de abril del año dos mil doce, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual se sancionó al partido de la Revolución Democrática, por diversas faltas e irregularidades contempladas en el informe anual de financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio 2010.

...

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada por la parte actora.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática; infundados unos, y fundados pero inoperantes los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional; y parcialmente fundados los agravios manifestados por el Partido del Trabajo.

TERCERO. Se modifica, la resolución RES/2012/010 emitida por el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de abril del año dos mil doce, únicamente en cuanto a la sanción impuesta al Partido del Trabajo, que deberá hacerse efectiva la multa hasta el próximo año como se precisó en el considerando CUARTO de la presente resolución, quedando intocado lo demás.

...

La citada sentencia fue notificada al Partido de la Revolución Democrática el veinticinco de mayo del año en curso, tal como se desprende de las constancias de notificación correspondientes, mismas que se encuentran agregada a fojas 444 y 445 del cuaderno accesorio identificado con el número 1 del expediente SUP-JRC-114/2012, el cual se encuentra en sustanciación en esta Sala Superior, por lo cual el mismo se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de ese mismo mes, Renato Arias Arias, en su carácter de consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral local, por el cual controvierte la resolución dictada en el último inciso del punto previo, expresando de su parte los argumentos siguientes:

...

HECHOS

SUP-JRC-111/2012

1.- Con fecha 24 de abril del presente año (2012), se convocó a mi representada a sesión extraordinaria el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, conteniéndose dentro del orden del día el proyecto de resolución **con motivo de los informes anuales respecto del origen y aplicación del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil diez.**

2.- Posteriormente, en sesión extraordinaria celebrada el 25 de abril de 2012, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó en su totalidad el proyecto de resolución **RES/2012/010**, en donde se sanciona a mi representada en términos del punto resolutivo Quinto de la siguiente manera:

(Se transcribe).

3.- Inconformes con la resolución con fecha 30 de abril de 2012 se presentó Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco, asignándosele el expediente TET-AP-54/2012-IV, expediente al cual con fecha 15 de mayo de 2012 se le acumularon los TET-AP-55/2012-V y TET-AP-56/2012-I, por haber una estrecha vinculación entre los expedientes en cita.

4.- Con fecha 25 de mayo de 2012, el Tribunal Electoral de Tabasco, resuelve los autos del expediente TET-AP-54/2012-IV, y sus acumulados TET-AP-55/2012-V y TET-AP-56/2012-I, en la que confirma la resolución de fecha 25 de abril de 2012, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dentro del expediente **RES/2012/010**, resolución emitida por éste Tribunal Electoral de Tabasco en la que solo se aprecia una simple y mera transcripción sin sustento pleno, pues la resolución que emite en cuanto a su estudio y análisis no fue exhaustiva ya que no entro al estudio de fondo de lo que obraba en el expediente numero **RES/2012/010**, el cual le fue remitido en el informe circunstanciado que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; lo anterior es así tal y como se puede apreciar en lo que a continuación transcribo un extracto del considerando Segundo de la resolución que se combate visible a foja 20 a 22:

(Se transcribe).

Expuesto lo anterior, procedo a exponer los siguientes:

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO.- Considerando segundo de la resolución TET-AP-54/2012-IV, y sus acumulados TET-AP-

55/2012-V y TET-AP-56/2012-I, de fecha 25 mayo de 2012, relacionado con el punto resolutivo SEGUNDO.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la entidad política que represento la resolución de fecha 25 de abril de 2012, emitida en el expediente numero TET-AP-54/2012-IV, y sus acumulados TET-AP-55/2012-V y TET-AP-56/2012-I, toda vez que la autoridad responsable no funda ni motiva la decisión de confirmar la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe estar motivado y fundado (artículos 14 y 16 constitucional), es decir la autoridad que emita un acto debe de expresar con precisión, el precepto aplicable al caso así como debe señalar concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate; cuestiones de forma y fondo con la que cumple la autoridad responsable con la resolución de fecha 25 de mayo de 2012, la cual se combate a través de este juicio, sirve a lo anterior lo que ha sostenido nuestro más alto Tribunal ha sostenido el criterio contenido en la tesis ubicada en los volúmenes 151-156, página 56, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. (Se transcribe).

Artículo 14. (Se transcribe).

Artículo 16. (Se transcribe).

Artículo 41. (Se transcribe).

Ahora bien, **la fundamentación** tratándose de actos de autoridad con efectos concretos, determinados y particulares consiste en que en el mandamiento escrito se deben citar tanto la ley como los artículos específicos que la autoridad estime aplicables al hecho o caso de que se trate.

Mientras que **la motivación** consiste en el razonamiento que debe hacer la autoridad en el texto del acto de molestia, de los razonamientos con base en los cuales llegó a la conclusión de que los hechos que tomó en cuenta para realizar dicho acto son ciertos y son los previstos en el precepto legal en el que se funda, señalando **con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en**

SUP-JRC-111/2012

forma pormenorizada, que se haya tenido en consideración para la emisión del mismo.

En ese tenor, es obvio que la responsable, vulnera el principio de debida fundamentación y motivación, toda vez que el modo de resolver no es conforme a derecho, ya que sin tener fundamento alguno decide arbitrariamente resolver y confirmar la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y sin motivar las causas por la cual tomo dicha decisión, por lo que la conducta desplegada por el Tribunal Electoral de Tabasco (autoridad responsable) causa agravio a la institución política que represento, pues la autoridad responsable no cita el precepto legal que le sirva de apoyo para resolver en la forma que lo hace, así como no expresa los razonamiento lógico jurídico que la llevaron a la conclusión de emitir la resolución en los términos que lo hace; sirve de base a lo anterior

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. (Se transcribe), (jurisprudencia 264, publicada en la página 178 del tomo y apéndice citado).

Así mismo casusa agravio a la Institución Política que represento que además que no funda ni motiva la resolución la autoridad responsable, que no haya sido exhaustiva en el análisis y estudio de todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones y pretensiones sometidas a su conocimiento, ya que para resolver solo lo que realiza es una simple transcripción de la resolución que se combatía a través de la misma hoy autoridad responsable, tal y como lo demuestro y se parecía en lo que en lo que a continuación transcribo (extracto) del considerando Segundo de la resolución que se combate visible a foja 20 a 22:

(Se transcribe).

De lo anterior se desprende que el agravio estriba en lo concerniente a la falta de motivación, fundamentación y falta de exhaustividad del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco; en virtud de que la autoridad Responsable simplemente para no entrar al estudio y el análisis de todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones y pretensiones sometidas a su conocimiento, solo decidió para determinar confirmar la resolución que se combatía realizando una simple transcripción, sin fundar ni motivar las causas por la cual opto tomar dicha decisión, tal y como se aprecia en el razonamiento o simple transcripción que realiza la responsable en el considerando segundo, párrafo antes transcrito visible a foja 20 a 22.

También causa agravio a la Institución Política que represento que la autoridad responsable de forma arbitraria decidió no

entrar al estudio y análisis de todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones y pretensiones sometidas a su conocimiento, pues con tales pretensiones sometidas a su consideración se desprende y se demuestra que nos causa agravio la resolución que se combatía a través de la hoy responsable, ya que obra en el autos de la resolución que se combatía el cual de dejo de entra al estudio y analizar la responsable elementos bastantes con el que se demuestra que a mi representada se actuó en forma contraria a derecho lo cual le causa el agravio que se hace valer en el presente juicio, pues existen elementos bastantes y suficientes que demuestran que no se incurrió en responsabilidad alguna y que todo el actuar de la Institución Política que represento se ha ajustado a derecho, conforme a los lineamientos en cuanto al financiamiento público otorgado, amén de que este fue erogado para la actividad establecida por la ley, en este caso para gastos de las actividades ordinarias de mi representada tal y como se justifico oportunamente.

Así mismo la responsable, sigue vulnerando el principio de debida fundamentación, motivación y exhaustividad, lo cual constituye un agravio para mi representada toda vez que como se puede apreciar a foja 24 de la resolución que combate, pues por simple analogía y para no entrar al estudio y análisis de todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones y pretensiones sometidas a su conocimiento, la responsable solo hace una simple manifestación con la cual se excusa para no entrar al estudio y análisis manifestado lo siguiente:

(Se transcribe).

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable sin motivación ni fundamento alguno dice que es inatendible el agravio que se le expresa, ya que solo por simple analogía considera que no debe de entrar al estudio y análisis del agravio expresado por mi representada, dado que la responsable no cita el precepto legal que le sirve de base para determinar dejar inatendible el multicitado agravio, por lo que solicito a ese tribunal sirva declarar fundados los presentes agravios y ordenar al Tribunal Electoral de Tabasco o en su caso ordene al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emita un nuevo resolutivo en donde no se sancione a la Institución Política que represento, ya que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el en el estudio y análisis de todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones y pretensiones sometidas a su conocimiento, para emitir la resolución que se combate a través de este juicio, sirve de base a lo anterior la siguiente:

SUP-JRC-111/2012

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).

Por todo lo anterior causa agravio los razonamientos de la Responsable con la emisión de la resolución impugnada, pues violenta los artículos 14, 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 88, 98 y 99 de la Ley Electoral de Tabasco; 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; esto es así porque con su indebida motivación y fundamentación, y falta de exhaustividad atenta contra las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Con la resolución que se combate, estamos ante la presencia de una violación grave y evidente de la garantía de legalidad, derivado de la inaplicación de la norma jurídica, así como la aplicación impropia, irregular y contraria a las más elementales normas de interpretación de la misma, por lo que invocamos el siguiente criterio jurisprudencial que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual a la letra dice:

GARANTÍA DE LEGALIDAD QUE DEBE ENTENDERSE POR. (Se transcribe).

Se viola el principio de legalidad, cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se controvierten los principios esenciales de interpretación de dicha norma, como lo es en el presente caso.

Causa Agravio a mi representado, el que el Tribunal Electoral de Tabasco, sustente su resolución en una indebida motivación y fundamentación, así como en una interpretación ceñida sobre los numerales invocados. Siendo por tanto aplicable la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 143, Volúmenes 97-102, de enero-junio de 1977, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe).

De ahí las Violaciones a las garantías de Seguridad y Legalidad, pues el Tribunal Electoral de Tabasco, al analizar los arábigos 88, 98, 99 de la Ley Electoral de Tabasco, actúo en contra del texto expreso de la ley, contra su espíritu y los principios esenciales de interpretación de dicha norma, pues decide confirmar la resolución combatida, dejando de analizar y estudiar que mi representada acredito el origen y aplicación del financiamiento público, en relación a sus actividades ordinarias permanentes, de lo que se desprende que le causa agravio a mi

representada que el Tribunal Electoral de Tabasco emita la resolución donde confirma la decisión del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues dicha resolución va en perjuicio y detrimento del financiamiento público y privado para sus actividades permanentes, ya que de hacerle efectiva la sanción que se le pretende aplicar injustamente, mi representada quedara afectada y por consecuencia no podrá cumplir con sus actividades para lo cual recibe el financiamiento de forma anual.

...

El referido medio de impugnación se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, con la clave SX-JRC-15/2012.

III. Acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo Plenario de cuatro de junio de dos mil doce, la aludida Sala Regional, estimó que no se actualizaba la competencia legal para conocer y resolver el medio de impugnación antes mencionado, por lo que ordenó enviar la demanda y sus anexos a esta Sala Superior, proponiendo la consulta de incompetencia respectiva, para que se resolviera lo conducente.

IV. Recepción del expediente en Sala Superior. En cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo, el cinco de junio de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio número SG-JAX-820/2012, por el cual se remitió el expediente SX-JRC-15/2012.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal

SUP-JRC-111/2012

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-111/2012**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en los artículos 19, párrafo 1, y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-4464/12, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Acuerdo de Sala Superior. Mediante acuerdo Plenario de esta Sala Superior, del once de junio del año en curso, se asumió competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, al tenor del punto siguiente:

...

A C U E R D A:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, registrado bajo el número de expediente SUP-JRC-111/2012.

...

VII. Radicación y admisión. Por proveído de trece de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito en la ponencia a su cargo y en razón de que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio de referencia, admitió a trámite la demanda que da origen a la presente resolución.

VIII. Cierre de instrucción. El inmediato diecinueve de junio, el Magistrado Instructor, en virtud de no existir trámite o diligencia

pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción en dicho proceso impugnativo, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Tal y como se precisó en el acuerdo de sala de once de junio del año en curso, referido en el resultando VI de la presente resolución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, cuarto, fracciones IV y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d), 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la determinación del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por la que se determinó imponerle diversas sanciones, debido a la presentación del informe anual respecto del origen y aplicación del financiamiento público y

SUP-JRC-111/2012

privado para las actividades ordinarias permanentes correspondiente a dos mil diez.

En este sentido, como se estableció en el referido proveído plenario, cuando se trata de actos o resoluciones relacionados con el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con la jurisprudencia 6/2009¹ aprobada por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de primero de abril de dos mil nueve, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. A continuación se procede al estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia, generales y especiales, contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral de Tabasco, autoridad que es señalada como responsable. En dicho libelo constan el nombre y firma de quien promueve, de igual forma se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

Lo anterior de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, incisos a), d), e) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para ello, en atención a que el accionante tuvo conocimiento de la resolución combatida mediante la notificación practicada por conducto de su representante el veinticinco de mayo pasado, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho al treinta y uno del mismo mes, ello en atención a que al no tratarse de un asunto vinculado a algún proceso electoral, los días veintiséis y veintisiete correspondieron al sábado y domingo intermedio, los cuales deben considerarse como inhábiles, consecuentemente al presentarse el escrito de demanda el veintinueve de mayo

SUP-JRC-111/2012

del año en curso, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, resulta evidente que su interposición fue realizada en tiempo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación. El requisito de mérito se tiene por cumplido, toda vez que quien acude a esta instancia es el Partido de la Revolución Democrática, por lo que al ser un partido político nacional, resulta evidente que el medio de impugnación de referencia es promovido por parte legítima.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Personería. Renato Arias Arias comparece como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien acudió en la instancia local previa a interponer en representación de dicho instituto político el respectivo recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-54/2012-IV, resuelto el veinticinco de mayo de este año, por el Tribunal Electoral local, instancia en la cual documentó tal carácter con la copia certificada de la acreditación respectiva ante el órgano administrativo electoral local, la cual obra agregada a fojas 280 del cuaderno accesorio identificado con el número 1 del expediente SUP-JRC-114/2012, el cual se sustancia ante esta Sala Superior, mismo

que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto de conformidad con los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el requisito en cuestión se encuentra debidamente colmado.

V. Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en un recurso de apelación promovido por el hoy accionante, en la que se confirmó la resolución del Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, por la que se determinó imponerle diversas sanciones, debido a la presentación del informe anual respecto del origen y aplicación del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes correspondiente a dos mil diez.

En el entendido de que en concepto del partido político actor, promueve el presente juicio por ser la vía idónea para restituir los derechos supuestamente transgredidos, lo cual es suficiente para demostrar la existencia del interés jurídico del partido político accionante.

VI. Definitividad y firmeza. El presupuesto de procedibilidad en cita se surte en la especie, debido a que la resolución combatida es un acto definitivo y firme, en atención a que se trata de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de

SUP-JRC-111/2012

Tabasco, en un recurso de apelación, que en términos de lo dispuesto en los artículos 63 bis, tercer párrafo, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esa entidad, y 26, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, no es susceptible de ser controvertido a través de algún medio de defensa ulterior, que sirva para modificar o revocar la resolución impugnada.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el numeral 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo señalado con antelación, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 23/2000², cuyo rubro y texto son los siguientes:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de septiembre del año dos mil, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

VII. Violación de preceptos constitucionales. El requisito consistente en aducir violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda colmado en el presente caso, en virtud de que el partido político actor refiere que la resolución impugnada transgrede los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, éste debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría el fondo de la cuestión planteada. De ahí que debe estimarse satisfecho, toda vez que el motivo de inconformidad se dirige a demostrar la afectación a los dispositivos constitucionales antes referidos.

SUP-JRC-111/2012

Lo anterior de conformidad por lo establecido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 2/97³, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

VIII. Violación determinante. El requisito en examen se satisface, ya que el juicio que nos ocupa, se interpone por un partido político en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que se confirma la determinación de un instituto electoral local, por la que se impusieron diversas sanciones al partido político actor como consecuencia de la presentación del informe anual respecto del origen y aplicación del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes correspondiente a dos mil diez.

Así, en caso de confirmarse la resolución impugnada y, por ende, el señalado acuerdo del Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ello conllevaría en un menoscabo respecto del financiamiento público ordinario que reciba dicho instituto político, lo que si bien no resulta trascendente en el proceso electoral, es criterio de este Tribunal Electoral que toda afectación al financiamiento público de los partidos políticos es determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral; es por ello que se acredita el requisito en estudio.

Lo anterior, se expone conforme al artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-111/2012

Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia identificada con la clave 09/2000⁴, cuyo rubro y texto es el siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo *determinante* conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de septiembre de dos mil, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito *sine qua non* para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

IX. La violación reclamada es susceptible de ser reparada dentro de los plazos electorales. En relación a que la reparación sea material y jurídicamente posible antes de la fecha de instalación de los órganos o toma de posesión de los funcionarios electos, debe decirse que existe plena factibilidad

SUP-JRC-111/2012

material y jurídica de que la reparación solicitada ocurra, pues por un lado, el recurso de donde deriva la resolución impugnada no se encuentra vinculado con el proceso electoral estatal y federal y, por otro lado, de resultar fundados los agravios hechos valer por el demandante, podría ordenarse al órgano administrativo electoral emitir una nueva determinación, lo cual ocurriría, de presentarse el caso, en cualquier momento.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), del de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos exigidos por el ordenamiento legal antes señalado para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el enjuiciante.

TERCERO. Síntesis de agravios. A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso que pretende hacer valer el Partido Acción Nacional, éstos se sintetizan en las argumentaciones siguientes:

a) Al actor, refiere que la resolución impugnada le causa agravio debido a que la misma carece de fundamentación y motivación en razón de lo siguiente:

i. La responsable omitió citar precepto legal alguno que sustentara el sentido del fallo, así como tampoco expresó razonamiento lógico jurídico que la llevara a arribar a confirmar

la resolución del Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ii. A juicio del partido político actor, el Tribunal Electoral local no citó precepto legal por el cual se justificara declarar infundado e inatendible el agravio relativo a la incorrecta valoración de pruebas presentadas ante el órgano administrativo electoral local.

b) La resolución controvertida no fue exhaustiva, pues no analizó todos y cada uno de los disensos planteados por el Partido de la Revolución Democrática en la instancia previa, limitándose a realizar una simple transcripción de la resolución combatida.

c) Como consecuencia de los dos agravios previos, el promovente aduce que se violó de forma grave la garantía de legalidad, debido a que la responsable inaplicó, o aplicó de forma impropia, irregular o contraria, la normativa jurídica correspondiente al caso.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de mérito, se destaca que atendiendo a la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, y a lo establecido por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente por ser un medio de estricto derecho, imposibilitando a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

SUP-JRC-111/2012

No obstante lo anterior, los denuestos pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación, ya sea en cierto capítulo o sección de la demanda, sin importar su presentación, formulación o construcción lógica, como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, sin embargo, para que esta Sala Superior se ocupe de su estudio, es indispensable que se expresen con claridad la pretensión y la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable.

Lo anterior encuentra soporte en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 03/2000⁵ y 02/98⁶, con los rubros y textos siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su

⁵ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de septiembre de dos mil, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

⁶ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De ahí que, los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

En este orden de ideas, los agravios que plantea el Partido de la Revolución Democrática resultan infundados e inoperantes, en atención a las consideraciones siguientes:

En cuanto al agravio identificado con el inciso a) de la síntesis de agravios, relativo a que la resolución combatida carece de

SUP-JRC-111/2012

fundamentación y motivación, dado que en concepto del impetrante la responsable omitió citar precepto legal alguno, así como razonamiento lógico jurídico por los cuales se justificara la confirmación del acto combatido, esta Sala Superior estima que el mismo resulta infundado.

En primer término, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, lo que se traduce en una diversa material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión resulta preferente a cualquier otro.

A efecto de estar en posibilidad de iniciar el aludido estudio, debe señalarse que el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre fundado y motivado.

Asimismo es de apuntar que la autoridad emisora del acto si transgrede el mandato constitucional señalado previamente, puede tener como consecuencia, la ausencia del cumplimiento de la norma o en su caso la imprecisión.

La falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al caso concreto, así como las razones que se sirven de sustento para arribar a que la hipótesis prevista en esa norma jurídica, fue debidamente cumplimentada o, en su caso, inobservada.

En este orden de ideas, debe decirse que se produce una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, las cuales impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, es de concluir que la falta de fundamentación y motivación se traduce en la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212⁷, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo

⁷ Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143.

SUP-JRC-111/2012

necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien en la especie, en primer término, contrario a lo sostenido por el accionante, esta Sala Superior considera que la responsable sí fundó el fallo que emitió tal como se razona en seguida.

El Tribunal Electoral de Tabasco antes de abordar el análisis de los agravios planteados se avocó a realizar un estudio de las facultades propias del Órgano Técnico de Fiscalización del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, por lo que realizó un análisis de lo establecido en los artículos 94, 96 y 99 de la Ley Electoral local, tal como se desprende de la simple lectura de las páginas 19 y 20 de la resolución combatida.

Asimismo, es de precisar que al abordar el fondo de la controversia planteada, la responsable igualmente citó los preceptos legales que consideró pertinentes para sustentar las conclusiones a las que arribó en la misma, citando de su parte los enunciados normativos contemplados por los numerales 16 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 88 de la Ley Electoral del Estado, 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta y 72 del Código Fiscal de la Federación, así como 24 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación local, como se puede observar a fojas 22 a 25 de la resolución que se combate.

Con lo cual se acredita que el Tribunal Electoral de Tabasco sí fundó la resolución combatida.

Por otro lado, respecto de la falta de motivación del acto reclamado, esta Sala Superior, considera que tampoco asiste la razón al impetrante, pues de la simple lectura de la resolución combatida, se arriba a la conclusión de que el referido tribunal local, si expresó razonamientos lógico jurídicos, que tienden a evidenciar la procedencia de la resolución que el Partido de la Revolución Democrática combatió mediante la interposición del recurso de apelación local.

Ello es así, pues la responsable basó sus planteamientos en los razonamientos siguientes:

La resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, contrario a lo que sostuvo el hoy promovente, de acuerdo con lo argumentado por el Tribunal responsable, sí precisó las irregularidades que presentó el informe anual respecto del origen y aplicación del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes, correspondientes al ejercicio dos mil diez.

La responsable concluyó que dicha resolución sí se encontraba debidamente motivada, debido a que el Consejo Estatal tomó como base lo reseñado en el Dictamen Consolidado que el presentó el Órgano Técnico de Fiscalización y las omisiones en que incurrió el partido político, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar, para lo cual sustentó su decisión en el hecho de que el instituto local pormenorizó cada una de las irregularidades cometidas por el partido político actor.

SUP-JRC-111/2012

Además uno de los motivos que señaló la responsable para arribar a la conclusión de confirmar el acto impugnado se basó en el hecho de que lo argumentado por el Consejo Estatal al momento de realizar la imposición de sanciones no fue combatido por el partido político apelante mediante agravio alguno, ya que no precisó de forma clara en cual observación se le sancionó con ausencia de pruebas.

Ahora bien, en lo relativo a la indebida valoración de pruebas, la responsable consideró infundado el mismo, debido a que el apelante no precisó qué pruebas fueron indebidamente valoradas, además de que debido a que la normativa estatal si bien permite la suplencia de la queja, ésta sólo será aplicable, cuando del escrito de demanda puedan deducirse los hechos generadores de un agravio, lo cual, a criterio de la responsable, no aconteció en la especie.

En cuanto a la falta de exhaustividad alegada en la instancia previa en la resolución controvertida, el agravio resultó inatendible, pues la responsable razonó que el entonces apelante no precisó en cuáles de los hechos atribuidos en su contra se omitió el estudio respectivo.

Consecuentemente, si como se ha precisado de forma previa, la resolución combatida expresó los supuestos normativos aplicables al caso concreto y realizó razonamientos lógico jurídicos tendentes a sustentar su dicho, es que este órgano jurisdiccional federal electoral, arribe a la conclusión de que el agravio en estudio resulta infundado.

Ahora bien por lo que hace al agravio identificado con el inciso b) de la síntesis respectiva, el cual se refiere a la presunta falta de exhaustividad, consistente en que el Tribunal Electoral de Tabasco, al momento de dictar el fallo combatido, no estudió todos y cada uno de los disensos planteados por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito recursal local, esta Sala Superior considera que el mismo resulta inoperante, atendiendo a lo siguiente:

En primer término debe mencionarse que el citado principio de exhaustividad, implica que toda determinación emitida por una autoridad que pretenda poner fin a una controversia puesta bajo su jurisdicción debe atender de forma puntual todos y cada uno de los planteamientos presentados por las partes, además de que deberá pronunciarse de forma específica sobre todos los hechos que constituyen la causa de pedir, asimismo implica el pronunciamiento total respecto de las pruebas aportadas al expediente, entendiendo a éstas como las que en su momento hayan sido admitidas.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 12/2001⁸, cuyo rubro y texto son los siguientes:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una

⁸ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, consultable en la página de Internet <http://www.te.gob.mx>.

SUP-JRC-111/2012

resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En la especie el partido político accionante en el escrito recursal planteado ante la responsable, señaló como motivos de disenso los siguientes:

a) En primer término adujo la falta de congruencia de la resolución combatida, pues en su concepto, el órgano administrativo electoral en un primer momento señaló que al no existir violación sustancial a la normativa electoral, sino simples violaciones formales no era posible imponer sanciones económicas.

b) Además adujo que la resolución carecía de una debida fundamentación y motivación, dado que, en su concepto, no existían pruebas fehacientes que acreditan la infracción a la norma electoral, además de que la propia autoridad administrativa señaló que no tiene elementos para imponer una sanción económica.

c) Además señaló que los recursos públicos no fueron objeto de malversación o uso indebido, pues tal como señaló el Consejo Estatal sólo incumplió con las formalidades, y por tanto no debió imponérsele sanción económica alguna, ya que se

acreditó que el financiamiento público otorgado fue erogado para actividades establecidas por la ley.

d) Igualmente señaló que se violentó lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Electoral de Tabasco, dado que la autoridad debió aplicar una interpretación sistemática y funcional en la valoración de pruebas.

e) Finalmente adujo que la resolución combatida violentaba el principio de exhaustividad, ya que a juicio del impetrante son simples apreciaciones y consideraciones las que dieron sustento a la imposición de las sanciones, no así un argumento lógico jurídico razonable en donde de manera fundada y motivada exprese las casusas que la llevaron a concluir la violación a la normativa electoral.

Ahora bien, tal como se precisó en párrafos precedentes, de la resolución combatida se puede advertir que efectivamente, el Tribunal Electoral local fue omiso al responder el agravio relativo a la falta de congruencia de la determinación del órgano administrativo electoral, de ahí que asista la razón al impetrante.

Sin embargo, el motivo de disenso en estudio deviene inoperante, pues en concepto de esta Sala Superior, el promovente parte de una premisa falsa, pues en realidad el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al emitir la resolución en cuestión, expresó lo siguiente:

...

SUP-JRC-111/2012

DÉCIMO CUARTO.- Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido Partido Político correspondiente al ejercicio dos mil diez, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente, se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción en el caso de las faltas formales englobando los Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

- A) Dos faltas de carácter formal: conclusión 7, conclusión 8.
- B) Una falta de carácter formal: conclusión 6.
- C) Una falta de carácter formal: conclusión 4.
- D) 3 faltas de carácter sustancial o financiera: conclusión 2, conclusión 3, conclusión 5.
- E) 1 Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 1, conclusión 9.

...

De lo anterior se desprende que, dicha autoridad administrativa electoral al momento de iniciar el estudio del dictamen consolidado, en lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, determinó que se habían cometido un total de siete faltas, de las cuales cuatro correspondían a faltas de carácter formal, las cuales, efectivamente no tendrían como consecuencia la imposición de sanciones económicas, sin embargo también se arribó a la conclusión de la actualización de tres conductas contrarias a la normativa aplicable en materia

de fiscalización de tipo sustancial, las cuales sí podían tener como consecuencia la imposición de sanciones pecuniarias.

Por tanto, al encontrarse acreditado que el promovente parte de una incorrecta interpretación de la resolución dictada por el órgano administrativo electoral, se considera que la determinación emitida por tal autoridad local deberá quedar intocada.

Finalmente, por lo que hace al motivo de disenso identificado con el inciso c) de la síntesis de agravios planteada previamente, el cual se refiere a la vulneración de la garantía de legalidad, esta Sala Superior considera que el mismo es infundado, en atención a que dependía de la procedencia de los dos motivos de disenso previamente estudiados, es decir la falta de fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, los cuales han sido declarados infundado e inoperante, respectivamente.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia del presente juicio, la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 22, 23, 25 y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se,

RESUELVE:

SUP-JRC-111/2012

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el veinticinco de mayo último, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de apelación TET-AP-54/2012-IV, TET-AP-55/2012-V y TET-AP-56/2012-V, acumulados.

Notifíquese, personalmente al partido político actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en atención a que el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de demanda, se encuentra ubicado en la ciudad sede de ese órgano jurisdiccional; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral de Tabasco; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO